

Vistos la Ley 27/1984, de 26 de julio; la Ley 30/1985, de 2 de agosto, relativa al Impuesto sobre el Valor Añadido; la Ley 50/1985, de 23 de diciembre; Real Decreto 914/1985, de 8 de mayo; Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 11 de enero de 1986), modificado por el Real Decreto 932/1986, de 9 de mayo («Boletín Oficial del Estado» del 13), Orden de 19 de marzo de 1986 («Boletín Oficial del Estado» del 21), y demás disposiciones reglamentarias,

Considerando que, la disposición transitoria tercera de la Ley 50/1985, de 23 de diciembre, autoriza al Gobierno para adaptar a dicha Ley en un plazo de seis meses el régimen de las zonas de urgente reindustrialización previstas en la Ley 27/1984, de 26 de julio, sobre reconversión y reindustrialización, manteniendo en todo caso los beneficios contenidos en la citada disposición durante el plazo establecido en el artículo 29 de la misma;

Considerando que, de acuerdo con la doctrina y práctica administrativas, la resolución de los expedientes debe someterse a la tramitación que estuviese vigente en la fecha de su iniciación, sin que ello sea inconveniente para aplicar, en cuanto a los beneficios fiscales, la legislación en vigor en el momento de su concesión que ha de surtir efectos sobre hechos impositivos futuros,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28, 33 y 34 de la Ley 27/1984, de 26 de julio, y en virtud de lo establecido en el artículo 5.º del Real Decreto 914/1985, de 8 de mayo; Ley 50/1985, de 23 de diciembre; Ley 30/1985, de 2 de agosto y demás disposiciones reglamentarias, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Con arreglo a las disposiciones reglamentarias de cada tributo, a las específicas del régimen que deriva de la Ley 27/1984, de 26 de julio, y al procedimiento indicado en la misma y en el Real Decreto 914/1985, de 8 de mayo, que crea la zona de urgente reindustrialización de Barcelona, se otorgan los siguientes beneficios fiscales a las Empresas que al final se relacionan:

A) Bonificación de hasta el 99 por 100 de cualquier arbitrio o tasa de las Corporaciones Locales, que graven el establecimiento de las actividades industriales, cuando así se acuerde por la Entidad Local afectada, sin que el Estado esté sujeto al cumplimiento de lo establecido en el artículo 187.1 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril («Boletín Oficial del Estado» del 22), texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local.

B) Las Empresas que se instalen en la zona de urgente reindustrialización, podrán solicitar, en cualquier momento y sin perjuicio de posteriores rectificaciones, la aprobación de los planes de amortización a que se refieren los artículos 19, segundo d) de la Ley 44/1978 y 13 f), 2, de la Ley 61/1978, adaptados, tanto a las circunstancias que concurren en los elementos objeto del plan, como a las circunstancias específicas de su utilización en dicha zona.

C) Los beneficios fiscales anteriormente relacionados, se conceden por un periodo de cinco años, a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», sin perjuicio de su modificación o supresión por aplicación, en su caso, del artículo 93.2 del Tratado Constitutivo de la Comunidad Económica Europea, al que se encuentra adherido el Reino de España por el Tratado de 12 de junio de 1985.

Segundo.—Si el establecimiento de la actividad industrial a que se refiere el apartado A) fuera anterior a la publicación de la presente Orden, el plazo de vigencia de los beneficios se contará desde la fecha de comienzo de las instalaciones.

Tercero.—Serán incompatibles los beneficios correspondientes a la zona de urgente reindustrialización, con los que pudieran concederse a las Empresas que se hayan acogido a los beneficios establecidos en un Real Decreto de reconversión industrial, así como con los que pudieran aplicarse por la realización de inversiones en una zona o polígono de preferente localización industrial, o en un gran área de expansión industrial.

Cuarto.—El falseamiento, la inexactitud o la omisión en los datos suministrados por la Empresa, respecto a los informes anuales o en relación con las comprobaciones a que se refiere el artículo 33 de la Ley 27/1984, de 26 de julio, podrá dar lugar a la privación total o parcial de los beneficios concedidos con cargo a los fondos públicos, con obligación de reintegrar las subvenciones, indemnizaciones y cuotas de los impuestos no satisfechos, así como los correspondientes intereses de demora.

El incumplimiento de las obligaciones a que se haya comprometido las Empresas en los planes y programas de reindustrialización, dará lugar a la pérdida total o parcial de los beneficios obtenidos, con la obligación de reintegro, a que se refiere el párrafo precedente, y a una multa del tanto al triple de la cuantía de dichos beneficios, en función de la gravedad del incumplimiento, y sin perjuicio de la aplicación, cuando proceda, de los preceptos sobre delito fiscal.

La Administración podrá ejercitar la acción de responsabilidad contra los administradores de la Empresa por los daños ocasionados al Estado.

Quinto.—Contra la presente Orden podrá interponerse recurso de reposición, de acuerdo con lo previsto en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ante el Ministerio de Economía y Hacienda en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de su publicación.

Sexto.—Relación de Empresas:

«Cafés a la Crema J. Marcilla, Sociedad Anónima» (expediente B-100). NIF: A-08.027.021. Fecha de solicitud: 13 de febrero de 1986. Ampliación en el polígono industrial Can Prat, Mollet del Vallés, de una industria de torrefacción del café.

«CTI Cerámica Técnica Industrial, Sociedad Anónima» (expediente B-107). NIF: A-58.040.494. Fecha de solicitud: 18 de marzo de 1986. Ampliación en el polígono industrial Santa Rita, Castellbisbal, de una industria de fabricación de productos cerámicos para uso industrial.

«Polextrupac, S. A. L.» (expediente B-110). NIF: A-08.747.693. Fecha de solicitud: 25 de marzo de 1986. Ampliación en Sant Boi de Llobregat, de una industria de coextrusión de plásticos.

«Productos Alonso, Sociedad Anónima» (expediente B-115). NIF: A-08.621.542. Fecha de solicitud: 11 de abril de 1986. Ampliación en Barberá del Vallés de una industria de extrusados alimenticios.

«Horno de Pan Carlis, S. A. L.» (a constituir) (expediente B-142). Fecha de solicitud: 3 de julio de 1986. Instalación en Barberá del Vallés de una industria de panadería, bollería y derivados de la harina.

«Sucesores de Fernández Molinero, Sociedad Anónima» (expediente B-156). NIF: A-58.047.945. Fecha de solicitud: 31 de julio de 1986. Traslado y ampliación en el polígono industrial El Pla del Baix Llobregat, de una industria de fabricación de lámparas.

«Rollextrusión, Sociedad Anónima» (expediente B-164). NIF: A-58.202.458. Fecha de solicitud: 15 de septiembre de 1986. Instalación en Rubí de una industria de fabricación de perfiles de aluminio.

«Metal Stamp, Sociedad Anónima» (expediente B-188). NIF: A-58.244.450. Fecha de solicitud: 6 de noviembre de 1986. Instalación en Castellbisbal de una industria de estampación metálica.

«Hispano Ico, Sociedad Anónima» (expediente B-234). NIF: A-08.079.618. Fecha de solicitud: 19 de diciembre de 1986. Ampliación en Rubí de una industria de fabricación de productos médico quirúrgicos y de puericultura en general.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 20 de julio de 1987.—P. D. (Orden de 31 de julio de 1985), el Director general de Tributos, Miguel Cruz Amorós.

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda.

20513 BANCO DE ESPAÑA

Mercado de Divisas

Cambios oficiales del día 31 de agosto de 1987

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar USA	121,749	122,053
1 dólar canadiense	92,188	92,419
1 franco francés	20,074	20,124
1 libra esterlina	198,438	198,935
1 libra irlandesa	178,642	179,089
1 franco suizo	81,334	81,537
100 francos belgas	322,855	323,663
1 marco alemán	67,083	67,251
100 liras italianas	9,265	9,288
1 florin holandés	59,523	59,672
1 corona sueca	19,090	19,138
1 corona danesa	17,433	17,476
1 corona noruega	18,265	18,311
1 marco finlandés	27,658	27,727
100 chelines austriacos	953,620	956,007
100 escudos portugueses	85,079	85,292
100 yens japoneses	85,456	85,670
1 dólar australiano	86,624	86,841
100 dracmas griegas	88,224	88,444
1 ECU	138,927	139,275